



CORTE
CONSTITUCIONAL

mauros 1184@hotmail.com
halfavos@hotmail.com

GUILLERMO HERRERA QUVEDO
JIMMY DANIELA PINEDA SSCA

Quito, D. M., 07 de junio del 2012

SENTENCIA N.º 217-12-SEP-CC

CASO N.º 1544-10-EP

CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN

Juez constitucional sustanciador: Dr. Roberto Bhrunis Lemarie

I. ANTECEDENTES

Comparece el coronel de Policía de E.M. Ab. Víctor Hugo Villacís Vallejo, en su calidad de comandante provincial de Policía El Oro N.º 3 y presidente del H. Tribunal de Disciplina y deduce acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 14 de septiembre del 2010 a las 09h52, por los jueces de la Sala de lo Penal y de Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, dentro de la acción de protección N.º 07121-2010-1548.

El 01 de diciembre del 2010 a las 16:58, la Sala de Admisión, de conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el artículo 197 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en ejercicio de su competencia, avocó conocimiento de la presente causa, en la cual se admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 1544-10-EP.

La secretaria general de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el 25 de octubre del 2010 certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

El 17 de febrero del 2011 a las 14h30, en virtud del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, y de conformidad con lo dispuesto en la parte pertinente del artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el Dr. Roberto Bhrunis Lemarie, en calidad de juez sustanciador, avocó conocimiento de la presente acción.

Sentencia o auto que se impugna

A criterio del accionante, la sentencia que se impugna en su parte pertinente reza:

“(...) CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE EL ORO.- SALA DE LO PENAL.- Machala, martes 14 de septiembre del 2010, las 09h52.-
(...) VISTOS: (...) “ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA”: CONFIRMA la sentencia subida en grado dictada por el señor Juez Cuarto de la Niñez y Adolescencia de El Oro, fechada el 24 de Junio del 2010, las 17H37, en los términos que se dejan expuestos en el presente fallo, en tal virtud, no se acoge el recurso de apelación interpuesto por la partes recurrentes (...)”.

Argumentos planteados en la demanda

El legitimado activo, en lo principal, formula las siguientes argumentaciones:

Mediante resolución del Tribunal de Disciplina del Comando Provincial de Policía Nacional El Oro N.º 3, de fecha 2 y 3 de junio del 2010, se procedió a imponer sanción administrativa de destitución o baja de las filas policiales al señor cabo segundo de Policía Jimmy Danilo Pineda Saca, y la sanción de treinta días de fajina al señor cabo segundo de Policía Guillermo Hernán Herrera Quevedo. Que el procedimiento para regular la carrera policial mediante Tribunal de Disciplina de la Policía Nacional tiene fundamento constitucional en los artículos 77 inciso final, 160 último inciso y 188 de la Constitución de la República del Ecuador, que establecen el criterio de que las faltas de carácter disciplinario en el régimen policial son sometidas a las propias normas de procedimiento policial, debido a su autonomía administrativa y como tal, es competente para juzgar y sancionar las faltas disciplinarias en las que incurra el personal de la Policía Nacional, en virtud de lo cual, considera que en la sentencia impugnada existen violaciones constitucionales consagradas en los artículos 75, 76 numerales 1 y 7, literales a y l, y 82, que tienen con el acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita; al debido proceso, en particular, el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, el derecho a la defensa y el derecho a la seguridad jurídica, respectivamente, porque –a su criterio– no existe un sustento constitucional en el literal ii, m de la sentencia impugnada, que se relaciona con lo dispuesto en el



artículo 81 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional; tampoco se valoró que el mismo Reglamento, por la adecuación de una falta administrativa, que no sanciona el hecho de haberse encontrado en estado de embriaguez, sino por haber ingerido bebidas alcohólicas en momentos de encontrarse de servicio, como lo dispone el numeral 7 del artículo 64 del Reglamento Disciplinario, que indica: “Consumir durante el servicio bebidas embriagantes o sustancias estupefacientes y psicotrópicas”, por lo que el Tribunal de Disciplina antes referido, conoció y resolvió las faltas disciplinarias que corrige el mencionado Reglamento devenido de la Constitución y la Ley, y que no existe suficiente motivación, en tanto la realización de la prueba de alcoholemia no tiene ninguna relación con la veracidad de los hechos.

Pretensión

La pretensión concreta por parte del legitimado activo se refiere a que: “(...) mediante sentencia disponga con lugar la presente demanda por violación al derecho constitucional consagrado en los artículos: 75, 76 numerales 1 y 7 literales a) y l); y, Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador, de igual manera, que se revoque la sentencia de fecha 14 de septiembre del 2010, las 05:52, dictada por la Sala Penal y Tránsito de El Oro, dentro del juicio 07121-2010-1548 y se disponga que la Sala en referencia se pronuncie respecto al aspecto señalado, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 63 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional”.

Contestaciones a la demanda

Se deja constancia de que pese a ser debidamente notificados con el auto de avoco de conocimiento los jueces de la Sala de lo Penal y de Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de El Oro y procurador general del Estado, no han remitido ninguna contestación al mismo.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección, en virtud de lo establecido en los artículos 94 y 437 de la Constitución; artículos 63 y 191, numeral 2 literal d de la

Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y artículo 39 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional; en el presente caso, de la acción presentada en contra de la sentencia dictada el 14 de septiembre del 2010 a las 05:52 por la Sala Penal y Tránsito de El Oro, dentro del juicio 07121-2010-1548.

Legitimación activa

El peticionario se encuentra legitimado para interponer la presente acción extraordinaria de protección, en virtud de cumplir con los requerimientos establecidos en el artículo 437 de la Constitución de la República del Ecuador, que dispone: “Los ciudadanos en forma individual o colectiva podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos (...)”, y del contenido del artículo 439 ibídem, que dice: “Las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente”; en concordancia con el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que establece: “La acción extraordinaria de protección puede ser interpuesta por cualquier persona o grupo de personas que han o hayan debido ser parte en un proceso por sí mismas o por medio de procurador judicial”. Cabe resaltar que el sistema constitucional vigente es abierto en el acceso a la justicia.

Determinación de los problemas jurídicos a resolver

En esta oportunidad, la Corte Constitucional, para el periodo de transición, examinará si la sentencia dictada el 14 de septiembre del 2010 a las 05:52, por la Sala Penal y Tránsito de El Oro, dentro de la acción de protección N.º 07121-2010-1548, tiene sustento constitucional; para ello, es indispensable determinar cuáles son las cuestiones constitucionales que se plantean en la demanda y sus contestaciones.

Después de un examen minucioso de los documentos existentes en el expediente, esta Corte puede determinar con claridad los problemas jurídicos cuya resolución es necesaria para decidir el caso; estos son:

1.- La sentencia dictada el 14 de septiembre del 2010 a las 09:52 por la Sala de lo Penal y de Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, ¿vulnera los derechos constitucionales a la defensa, a la motivación, a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva?





Resolución de los problemas jurídicos

1.- La sentencia dictada el 14 de septiembre del 2010 a las 09:52 por la Sala de lo Penal y de Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, ¿vulnera los derechos constitucionales a la defensa, a la motivación, a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva?

La acción extraordinaria de protección se erige en el mecanismo constitucional destinado a dotar de amparo, contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, en los cuales pueda evidenciarse que en el desarrollo del proceso existan vulneraciones por acción u omisión al debido proceso u otros derechos constitucionalmente protegidos. Esta garantía constitucional, por su naturaleza, es de carácter subsidiario, es decir, que no se trata de una ulterior instancia judicial.

Las garantías jurisdiccionales se caracterizan por ser declarativas, de conocimiento y reparatorias. Mediante la interposición de la acción extraordinaria de protección se requiere que el juez constitucional realice un análisis sustancial de las cuestiones controvertidas y, en caso de existir mérito y/o evidenciarse afectaciones al debido proceso u otros derechos constitucionales, debe declarar la violación de los derechos constitucionales y ordenar su reparación integral, conforme lo ordena el artículo 86 numeral 3 de la Constitución de la República. Así, las garantías jurisdiccionales, en particular, la acción extraordinaria de protección, conlleva la obligación que tiene el juez constitucional en el control de los actos públicos para evitar la vulneración de los derechos constitucionales y así materializar el Estado constitucional de derechos y justicia. Los requisitos de procedibilidad de la acción extraordinaria de protección determinan su condición de garante natural de los derechos constitucionales, los cuales deben ser efectivizados a través de los órganos de la justicia ordinaria. Por ello, la intervención de la Corte Constitucional es privativa, en tanto su actuación es obligatoria en aquellos casos en los que no se pueda restablecer los derechos vulnerados mediante la justicia ordinaria de la tutela judicial.

Respecto a las alegaciones que hace el legitimado activo sobre la presunta violación de derechos constitucionales en la sentencia dictada por la Sala de lo Penal y de Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, emitida a favor de los señores: cabo segundo de Policía Jimmy Danilo Pineda Saca y Guillermo

Hernán Herrera Quevedo, dentro de la acción de protección N.º 1548-2010-SP, que tiene relación a las sanciones de destitución o baja y de treinta días de fajina impuestas respectivamente a los referidos miembros policiales por parte del Tribunal de Disciplina del Comando Provincial de Policía Nacional El Oro N.º 3, es pertinente realizar las siguientes puntualizaciones:

a) Con relación a la impugnación que hace el legitimado activo sobre la presunta violación del derecho a la defensa, en esencia, constituye uno de los pilares imprescindibles del debido proceso y se define como el principio jurídico procesal o sustantivo mediante el cual, toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas para asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, que incluye la oportunidad para ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez. El derecho de defensa en el ámbito constitucional y en los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos constriñen a que nadie puede ser privado de los medios necesarios para proclamar y hacer respetar sus derechos en el desarrollo de un proceso legal, en el que deba procurarse la igualdad de condiciones y facultades de las partes procesales destinadas primordialmente para contradecir la prueba de cargo, aportar medios de prueba que consoliden su condición y a impugnar las decisiones legales que le sean contrarias. Así, el derecho de defensa es una norma con jerarquía constitucional legítima para todo proceso, que surge de los valores de seguridad jurídica y de igualdad de oportunidades para acceder a una recta administración de justicia, para asentar que el accionado (demandado) pueda ser oído, hacer valer sus razones, ofrecer y controlar la prueba e intervenir en la causa en igualdad de condiciones con el accionante (actor). Con base en estos criterios y de la revisión de las piezas procesales ordinarias y de la sentencia impugnada, la Corte Constitucional tiene la certeza de expresar que bajo ninguna circunstancia se ha violentado el derecho a la defensa del accionante, toda vez que se evidencia que este actuó y tuvo acceso a todas y cada una de las diligencias previstas para la acción de protección, pudo actuar y contradecir la prueba propuesta por los accionantes, que determinaron su participación procesal en igualdad de condiciones y sin restricción alguna.

b) Sobre si la alegación realizada por el accionante acerca de que la sentencia impugnada carece de motivación, cabe precisar que dentro del debido proceso, la motivación cumple una función esencial en las resoluciones de los poderes públicos, lo que significa que los jueces y tribunales, previo a resolver, están en la obligación de interpretar y aplicar las normas de acuerdo con los derechos y principios constitucionales, de cuya interpretación debe obtenerse la conformidad



con el contenido constitucionalmente declarado, y en forma correlativa evitar la restricción, menoscabo o inaplicación de su contenido. El deber de la motivación se garantiza en el interés legítimo de la comunidad jurídica para conocer las razones de la decisión adoptada y la correspondencia de esta resolución con la Ley y el sistema de fuentes del Derecho que emana de la Carta Constitucional. El objeto de la motivación de las sentencias radica en facilitar el control de las resoluciones por medio de los tribunales superiores, hacer conocer a las partes procesales las razones por las que se le niega o restringe su derecho y garantizar a las partes procesales que la resolución emitida en el caso se dicta luego de una interpretación racional del ordenamiento, mas no de la arbitrariedad. De la revisión realizada a la sentencia impugnada se puede constatar que esta guarda coherencia y relación, en tanto, puede evidenciarse que la resolución recurrida es razonada porque se determinan los motivos que condujeron a los jueces a dictar la sentencia alegada, no existe exceso de discrecionalidad o arbitrariedad en la misma, además que el argumento de los contenidos de su pronunciamiento contiene razones suficientes para considerar que la decisión es justa¹.

c) En alusión a la seguridad jurídica que dice el accionante ha sido violentada en la sentencia refutada, cabe referir que este derecho constitucional encuentra fundamento en la necesidad social de contar y garantizar modelos normativos de conducta claros y precisos, capaces de otorgar una seguridad de realización de las previsiones normativas. La seguridad jurídica garantiza a las personas la preexistencia de un operador jurídico competente que esté en condiciones para defender, proteger y tutelar sus derechos constitucionales y humanos. Es precisamente en aras de precautelar el derecho a la seguridad jurídica que los jueces emitieron la sentencia (impugnada) a través de un proceso de valoración y aplicación de las normas y principios constitucionales orientados a salvaguardar los derechos de los miembros policiales, a quienes, sin contar con los medios probatorios adecuados, fueron sancionados por el Tribunal de Disciplina de la Policía Nacional de El Oro, y que de no mediar la sentencia de primera y segunda instancia, se hubiese causado graves perjuicios de índole laboral, económica, psíquica, entre otros.

d) Finalmente, respecto de la objeción que realiza el accionante sobre la violación de la tutela judicial efectiva, la Corte Constitucional considera que conforme los enunciados antes expuestos y que forman parte de este derecho constitucional, no ha sufrido ninguna vulneración, por el contrario, ha sido

¹ Corte Constitucional del Ecuador; Sentencia No. 018-09-SEP-CC, de 23 de julio de 2009.

satisfecho, porque en la sentencia impugnada se evidencia el acceso de las partes procesales en el juicio, sin restricciones irrazonables; se ha dictado una sentencia que resuelve la cuestión de fondo de forma razonable, congruente y justa, y que la sentencia impugnada está destinada a ser efectivizada.

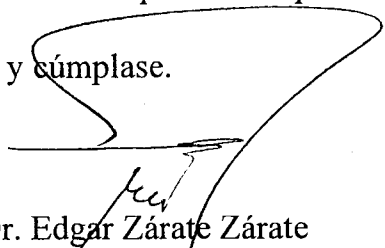
Con base en los fundamentos enunciados anteriormente, se concluye que en el ámbito de la justicia ordinaria y de la sentencia impugnada, los juzgadores, al emitir su sentencia, lo han hecho en armonía con las disposiciones del ordenamiento normativo constitucional, lo cual determina que la decisión goce de objetividad y razonabilidad, en virtud de lo cual, no hay lugar para controvertir las aludidas violaciones de derechos constitucionales, que en la especie, no se evidencian.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional, para el periodo de transición, expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Negar la acción extraordinaria de protección presentada.
2. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Dr. Edgar Zárate Zárate
PRESIDENTE (e)



Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, con siete votos de los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Alfonso Luz Yunes, Hernando Morales Vinuesa, Ruth Seni Pinoargote, Nina Pacari Vega, Freddy Donoso Páramo y



CORTE
CONSTITUCIONAL

Caso N.º 1544-10-EP

Página 9 de 9

Edgar Zárate Zárate; un voto en contra del doctor Patricio Herrera Betancourt, sin contar con la presencia del doctor Manuel Viteri Olvera, en sesión extraordinaria del 07 de junio del dos mil doce. Lo certifico.


MRB/JP/cc


Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA GENERAL



CORTE
CONSTITUCIONAL
Quito a, 18 de junio de 2012

VOTO SALVADO
DEL SEÑOR JUEZ Dr. PATRICIO HERRERA BETANCOURT

CASO No. 1544-10-EP

Por cuanto no comparto la sentencia de mayoría de los Jueces del Pleno de este Organismo Constitucional, me aparto de dicho criterio y presento mi voto salvado en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

Análisis jurídico del caso concreto:

Los actos de las autoridades policiales se ubican en el área propia del llamado Derecho Disciplinario que es una parte del Derecho Sancionatorio que regula las sanciones que se impone por faltas, sean estas acciones u omisiones. La falta disciplinaria atenta contra bienes institucionales, contra la disciplina y el servicio necesario para el adecuado funcionamiento de la Institución Policial. Por mandato del artículo 233 de la Constitución de la República y la legislación policial, todo miembro policial está subordinado al régimen disciplinario establecido por la Entidad Policial para el desempeño de su función; está obligado a desarrollar sus actividades de acuerdo con los derechos, deberes y prohibiciones a que está sujeto por mandato constitucional y legal, siendo la responsabilidad administrativa la consecuencia de la infracción de las disposiciones legales o reglamentarias a las que está sometido. En términos generales el ejercicio de la funciones constituye un servicio a la colectividad que exige capacidad, honestidad y eficiencia, con mayor razón los miembros policiales.

Por tanto, la sanción disciplinaria apunta a proteger bienes como la ética, disciplina y organización que la institución policial requiere para un funcionamiento institucional adecuado. De allí que la Institución Policial para cumplir con su objetivo específico estipulado en el Art. 163 de la Constitución de la República, esto es, el de garantizar la seguridad ciudadana y el orden público, y proteger el libre ejercicio de los derechos y la seguridad de las personas dentro del territorio nacional, cuenta con sus leyes y reglamentos internos y por su condición de institución organizada bajo el sistema jerárquico disciplinario, para el cumplimiento de sus funciones específicas requiere de sus miembros una severa y conciente disciplina que se manifieste en el cumplimiento del deber y respeto que impone el ordenamiento jurídico policial.

La Constitución garantiza el derecho al trabajo y la estabilidad de los servidores públicos, y para ser acreedoras a su estabilidad en la función pública, deben demostrar capacidad, honestidad y eficiencia; y, cualquier acto u omisión indebida contraria al marco del ordenamiento jurídico policial, que afecte la imagen, moral y buenas costumbres de la Institución, ha sido tipificado como mala conducta del miembro policial o faltas disciplinarias, según el caso.

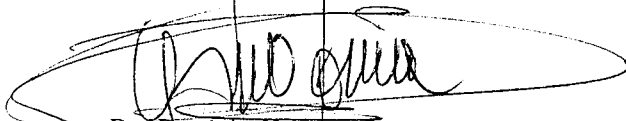
En el presente caso, del estudio del expediente y de la documentación que obra de autos, se establece que los señores Policías: Jimmy Danilo Pineda Saca y Guillermo Hernán Herrera Quevedo, han sido procesados disciplinariamente por los miembros del Tribunal de Disciplina de la Policía Nacional, siguiendo los pasos de las garantías del debido proceso, pues han sido citados formalmente, se ha permitido que comparezcan y expongan su defensa y sus argumentos, se han evacuado las pruebas respectivas y se ha dictado la correspondiente resolución, es decir, han tenido la oportunidad de justificarse ante el Tribunal de Disciplina que se le conformó para establecer la responsabilidad en el accidente de tránsito con el vehículo patrullero que estaba a cargo, toda vez que, ameritaba la investigación de las circunstancias en

que ocurrió el accidente y medir la responsabilidad de los involucrados, aplicando las Leyes y Reglamentos policiales que existen para el efecto, llegando a establecer que el hecho suscitado -accidente de tránsito- se ha derivado por cuanto los miembros policiales se han encontrado en estado etílico, hechos graves que no podían pasar por alto las autoridades policiales.

El Tribunal de Disciplina de la Policía Nacional, ha sancionado con la destitución o baja de las filas policiales; con 30 días de fajina, en su orden, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 63 del Reglamento de Disciplina de la Policía, por haber encuadrado su accionar en el artículo 64, numeral 19; y 64. 7 del Reglamento del Tribunal de Disciplina, respectivamente. En otras palabras, lo que ha hecho el Tribunal de Disciplina de la Policía Nacional es imponer la correspondiente sanción a que se hizo acreedor los citados policías, lo cual no puede de ninguna manera causar violación a los derechos constitucionales, ya que la sanción impuesta es fruto de su accionar irregular.

La Corte Constitucional no puede convertirse en tutor para proteger las faltas graves de los miembros policiales, sino verificar que los actos realizados por el Tribunal de Disciplina de la Policía Nacional, tanto en su forma, contenido, causa, objeto y motivación sean legítimas, emitidas por el organismo competente, siguiendo los procedimientos (debido proceso) señalados por el ordenamiento jurídico vigente.

En mérito de lo expuesto, considero que se debe aceptar la acción extraordinaria de protección planteada por el señor Coronel de Policía de E. M. Ab. Víctor Hugo Villacís Vallejo, Comandante Provincial de Policía El Oro No. 3, que impugna la sentencia emitida el 14 de septiembre de 2010, por los Jueces de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, mediante el cual, resolvió confirmar la sentencia del Juez Cuarto de la Familia, Niñez y Adolescencia de El Oro, y declarar violados los derechos constitucionales al debido proceso previstos en los artículos 76.1, 7 literal 1) y 82 de la Constitución de la República. En consecuencia, dejar sin efecto jurídico la sentencia emitida el 14 de septiembre de 2010, por los Jueces de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de El Oro.



Dr. Patricio Herrera Betancourt

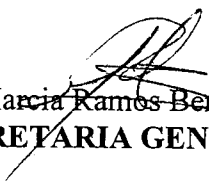
JUEZ CONSTITUCIONAL



CORTE
CONSTITUCIONAL

CAUSA 1544-10-EP

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue suscrita por el doctor Edgar Zárate Zárate, Presidente (e) de la Corte Constitucional, el día jueves 19 de julio de dos mil doce.- Lo certifico.


Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA GENERAL

MRB/lcca

